

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023

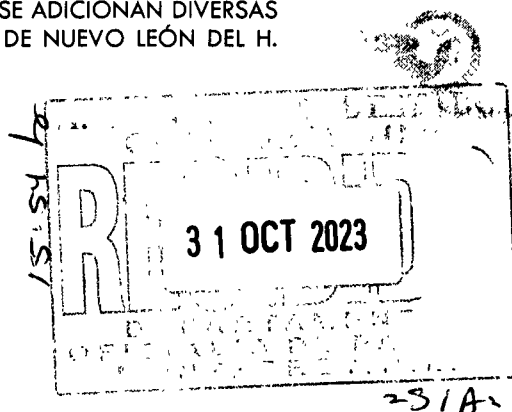
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

21

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputada Norma Edith Benítez Rivera**, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de la reforma del 10 de junio del año 2011, los derechos humanos se constituyeron como el pilar fundamental de todas las instancias jurídicas del derecho; liderando y protegido los derechos que promueve la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que es parte México, a través de las resoluciones de las sentencias que emiten los juzgados y tribunales.

El sentido punible de la ley penal que describe la conducta delictiva prevista por el hecho jurídico cometido y el pago de cuotas y la privación de la libertad, son consecuencias jurídicas que han sido trascendidas y entendidas más allá de un castigo judicial impuesto; resguardando la restitución de las cosas y condiciones que les fueron arrebatadas a las víctimas.

De esta forma, la reparación del daño es una consecuencia jurídica que resulta de un hecho que viola directamente alguna norma general y los derechos humanos de las personas; consta en resarcir los daños causados a las víctimas de los delitos que les hayan afectado en su persona.

Las inminentes y desafortunadas acciones humanas que causan dolosa o no dolosamente la vulneración de la integridad física o psicológica de la víctima o la privación de la vida, en ocasiones provocan lesiones que imposibilitan el desarrollo de las actividades laborales cotidianas o en su caso la falta de la presencia de la persona, que propicia una afectación directa a terceras personas dependientes del dañado.

Prueba de ello, son las estadísticas presentes que preside la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de enero a agosto del presente año:

Acto ilícito	Estadística
Homicidios dolosos occisos	892
Homicidios culposos	428
Lesiones que no ponen en peligro la vida	3,387
Lesiones que sí ponen en peligro la vida	555
Lesiones culposas	1498



La Ley General para la Inclusión de las Personas con Capacidad define a la discapacidad como:

la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Esta condición a la que se encuentra expuesta cualquier persona, ya sea como un hecho natural o como un acto jurídico, el principal objetivo del Estado de Derecho es siempre la garantía en el ejercicio de la validación de los derechos humanos convenientes para su persona.

Bajo esta tesitura, en el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, comprende, además del goce de todos derechos que establece el orden jurídico mexicano a las personas con discapacidad, medidas contra la discriminación, con el objetivo de *prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

Dado que la discapacidad en una persona puede causarse a través del agravio voluntario o involuntario de otra persona, es de competencia civil y penal generar los ordenamientos jurídicos suficientes para prever tanto la actitud delictiva, como la punibilidad y reparación del daño que dé acceso a la justicia de una forma íntegra.

Partiendo del hecho de que una persona es susceptible a ser perjudicada a tal grado de provocarle una discapacidad, inmediatamente lo inserta en una situación de vulnerabilidad que hace propenso, además de un agravio en contra de su persona, la incapacidad de continuar con sus actividades laborales cotidianas o encontrar oportunidades de introducirse en un mercado laboral.

Esto es posible traducirse en salarios caídos que no podrían percibirse dadas la afectaciones físicas y psicológicas causantes, en gastos médicos y en posibles gastos funerarios en caso de privación de la vida; ya que, las afectaciones inheridas a las personas pueden generar la obstaculización del uso de las facultades acostumbradas y necesarias en su trabajo.

En el caso del acto homicida, en contra de la víctima, exagera aún más los efectos agravantes referentes a la no producción de ingresos económicos y al desencadenamiento de afectaciones múltiples a familiares y personas dependientes a raíz de la consecuente muerte de la persona.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León comprende que las Víctimas Directas son:

Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son todas aquellas personas a las que directamente se les ha violentado su integridad física y psicológica por un atentado contra su persona; siendo objeto del resguardo por el menoscabo cometido contra la dignidad humana, prescrito por el primer artículo constitucional.

Mientras que las Víctimas Indirectas son:

los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante.

Las personas que indirectamente son vulneradas en prenda, alimentación, salud, educación, afecto familiar y todos aquellos derechos que se desprenden de los tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales, son las niñas, niños y adolescentes víctimas de las discapacidades y privación de la vida causadas a sus padres y madres.

Con datos del DIF nacional del 2022, se tiene que más de 50 mil niños y niñas han quedado en situación de abandono debido a la delincuencia criminal; convirtiéndose en víctimas a falta del apoyo integral que significan sus familiares.

Asimismo, y como ejemplo de la realidad que padecen las niñas, niños y adolescentes dentro del país, y que con la presente iniciativa de ley se pretende ajusticiar y prever en el estado de Nuevo León, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal elaboró y publicó un documento en (Defensor Las violencias contra los derechos de la infancia) el que organizaciones civiles e institutos de las mujeres de Ciudad Juárez, Michoacán y Guanajuato exponen casos en el que las niñas y niños huérfanos a causa de feminicidio, quedan en custodia de las abuelas o familias de la víctima sin ningún tipo de apoyo del Estado.

Vinculado a esto, un Reporte de Monitoreo Legislativo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha estimado que las cifra de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en 2018 pudo haber llegado a más de 3,300.

Aunado a esto, según las estadísticas de las fiscalías de varios estados, recabados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), se han censado a 4 mil 966 menores de edad en orfandad por el asesinato de sus madres a manos de sus parejas o exparejas desde diciembre de 2018 hasta marzo de 2021.

El Estado, a través del artículo 26 de la Ley General de Víctimas, expresa que:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Hecho el daño a la víctima, la reparación integral del daño contempla la restitución de devolver a la situación anterior a la comisión del delito, la rehabilitación necesaria por los daños causados a la persona, la compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos; donde la reparación del daño se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, contemplado por el artículo 27 de este mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, la ya citada Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en su artículo 41 y 42, propiamente disponen que las víctimas tienen el derecho a la reparación integral del delito cometido que haya transgredido los derechos humanos de las personas dañadas, y que al mismo tiempo se deberán comprender y garantizar medidas de restitución, rehabilitación, compensación y medidas de no repetición, asimilando la gravedad, magnitud y circunstancias y características del hecho victimizante.

Compaginado a esto, se aclara que el daño que es cometido por el imputado deberá ser el obligado a la concreción de dicha reparación del daño; responsabilizándose de los efectos que pueda causarle a la víctima a favor de sus derechos humanos competentes.

En este orden de ideas, La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5, dispone que en los Estados Partes suscritos al presente documento, se prohibirá la discriminación por motivos de discapacidad la

garantía a que las personas que se encuentren en esta condición accedan a la protección legal igual y efectiva.

El artículo 13 de esta misma Convención, respecto a la protección de este grupo vulnerable, establece que los Estados Partes darán certeza a que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

En el caso de la vulnerabilidad a la que se exponen las personas dependientes de la víctima directa, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León inscribe en su artículo 103 las garantías de seguridad jurídica que las Constituciones federal y estatal y los Tratados Internacionales les atribuyen.

En el artículo 27 de La Convención Sobre los Derechos del Niño se insta que los países que forman parte de este ordenamiento jurídico internacional, reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; de igual modo, se refiere a medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Dichas medidas apropiadas que el estado de Nuevo León debe acatar e implementar para la íntegra impartición de justicia para este grupo vulnerable, radican en imponer la responsabilidad de la reparación de daño al imputado por las afectaciones provocadas a las víctimas indirectas resultantes de las condiciones físicas y psicológicas desfavorables infringidas a las víctimas directas.

Así, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, protege y garantiza, con especial énfasis en la primera infancia el derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo,



a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral.

Con estas disposiciones se asevera que las personas que se encuentren en una condición de discapacidad, además de que tienen derecho a que se les imparta justicia, se comprende la equiparación respecto a la reparación del daño en una situación específica que vulnere a la víctima directa y a la víctima indirecta; postrando un campo jurídico de posibilidades para resarcir los perjuicios cometidos.

En el estado de Nuevo León, en el artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se dispone el concepto de equiparación de oportunidades, el cual explica que es un:

Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una inclusión, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

Expresando así la capacidad de los ordenamientos jurídicos para adaptarse a tal grado de presidir oportunidades y modificaciones que lideren y garanticen la inclusión en la seguridad integral de las personas con discapacidad.

Asimismo, el concepto de ajustes razonables asimila:

las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Manifestando que la reparación del daño debe de considerarse y analizarse en los casos específicos donde el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, no traspase y vulnere desproporcionalmente otros derechos humanos.

Ejemplos de otras entidades federativas que han legislado en la presente, figuran los siguientes estados con sus respectivos códigos penales:

Entidad Federativa	Reparación del daño
Ciudad de México	ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas; V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.
Chiapas	Artículo 37.- La reparación del daño comprende: V.- En los casos de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias en los montos y por el tiempo que el juzgador determine cuando existan hijos menores de edad, dependientes



	incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo.
Veracruz	Artículo 56.-La reparación del daño comprende: d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

Si bien, la reparación del daño de la víctima directa e indirecta está prevista en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León en su artículo 45, que resarce los perjuicios, sufrimientos y pérdidas a través del pago de salarios o percepciones correspondientes y el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de salud física y psicológica de las víctimas, la presente iniciativa de ley consta de la complementariedad que debido a defectos, inaplicabilidad y deficiente subsanación de los daños, sea el imputado quien comparta responsabilidad de ello.

Por la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente decreto:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** la fracción VI al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 143.- La reparación del daño comprende:



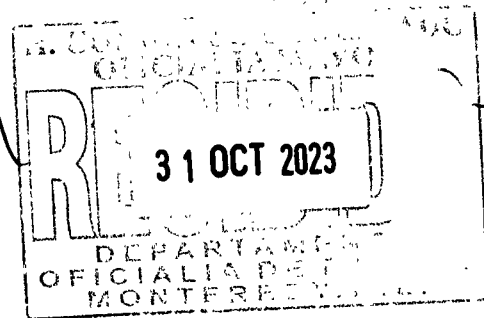
VI. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, FEMINICIDIOS Y LOS DELITOS DE PELIGRO CUYA CONSUMACIÓN PROVOQUE ALGUNA LESIÓN GRAVE O INCAPACITANTE QUE IMPIDA TRABAJAR, SE COMPRENDERÁ A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS GASTOS FUNERARIOS EN SU CASO, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS, POR EL TIEMPO QUE DICTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, TOMANDO EN CUENTA SU ESTADO DE SALUD, EDAD, GRADO DE ESTUDIOS Y EL TRABAJO QUE DESEMPEÑE.

...

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León